



**PROCESO: ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: ADOLFO ZAMUR CORRALES**  
**DERECHO: DEBIDO PROCESO**  
**ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATALNTICO**  
**RADICACDO: 084334089002-2024-00050-00**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. CUATRO (4) DE  
MARZO DE DOS MIL VENTICUATRO (2024)**

**CUESTION A TRATAR:**

Procede este despacho judicial, a emitir fallo de tutela, promovida por el señor ADOLFO ZAMUR CORRALES identificado con la CC # 15.023.571, en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLANTICO, por la presunta violación del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

**ANTECEDENTES:**

**HECHOS:**

- 1.- El INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO me ha colocado 8 comparendos electrónicos a través de una cámara foto-multas ubicada en la CALLE 10A CON CARRERA 17 zona de Malambo en el departamento del atlántico.
2. De dichos comparendos nunca fui notificado, entre otras cosas porque no era yo el que iba conduciendo. Me entero de la semejante multa que asciende a la cifra de \$10,570,591 COP porque iba a solicitar un crédito en Bancolombia el día 8 de febrero de 2024 y no pude por esas multas que me aparecen en el Simit.
3. Aclaro que nunca he vivido ni en Malambo ni en el Atlántico ni era yo quien iba conduciendo el vehículo en cuestión, ya que ese motocarro de placas 289NBE lo vendí en el 2014 como consta en contrato de compraventa del 19 de mayo de 2014 en la Notaría única de Lórica.
- 4.- El procedimiento para la validez de un comparendo según el artículo 135 del código nacional de tránsito Ley 769 de 2002 es ordenar la detención del vehículo y entregar dicho comparendo al conductor infractor, pero nunca y bajo ningún motivo se le puede hacer el comparendo al propietario del vehículo según sentencia de C-038 de 2020, ya que no existe responsabilidad solidaria en foto-multas entre propietario y conductor.
5. El estricto cumplimiento de la ley para la autoridad de tránsito se hubiese dado sólo con la orden de detención del vehículo Motocarro de placas 289NBE y así se habrían percatado que quien estaba conduciendo dicho vehículo no era yo el citado ADOLFO ZAMUR CORRALES sino otra persona y no como hicieron que fue imponer comparendo tras comparendo ya que colocaron 7 comparendos entre marzo y mayo de 2021 sin la debida notificación y todos con la misma cámara de foto-multas ubicada en la Calle 10A con Carrera 17 zona de Malambo en el departamento del Atlántico.
6. Cabe anotar además que dicho vehículo motocarro debía encontrarse en un parqueadero de una cabaña en Coveñas (Sucre), dónde fue dejado en el año 2017 por el señor CÉSAR EFRAIN MEZA SARMIENTO y no estar rodando por dichas calles de Malambo, por la cual ya fue instaurada una denuncia por robo de dicho vehículo con radicado HV-70-221-2024-161 de la policía como consta en una captura de pantalla de su base de datos A Denunciar.
7. Por todo lo anterior siento vulnerados mis derechos constitucionales, principalmente al debido proceso, porque me están cobrando una deuda de la cual no tengo ninguna responsabilidad.



### **PRETENSIONES DEL ACCIONANTE:**

Primera: Que se eliminen todos y cada uno de los ocho comparendos que aparecen a mi nombre en la base de datos del SIMIT, CC 15023571.

Segunda: Que el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO me extienda un PAZ Y SALVO o documento de resarcimiento donde conste que cometieron un error al emitirme esos comparendos a mi nombre.

Tercera: Que las autoridades de tránsito y policivas emitan la orden de detención del Motocarro de placas 289NBE

### **CONTESTACION PARTE ACCIONADA**

CARLOS GRANADOS BUITRAGO, identificado como aparece junto a mi firma, en mi condición de director del Instituto de Tránsito del Atlántico – ITA, y estando dentro del término y la oportunidad legal, con todo respeto me permito contestar la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero aclarar que el Instituto de Tránsito del Atlántico – ITA es una entidad descentralizada por servicios que cuenta con personería jurídica y patrimonio autónomo con funciones de organismo de tránsito en la jurisdicción del Departamento del Atlántico y como tal ejerce el control y la vigilancia de las infracciones de tránsito en su territorio.

En el marco de dichas competencias y con el fin de reducir los índices de accidentalidad, el ITA ha implementado el sistema de detección de infracciones de tránsito para controlar las vías dentro de su jurisdicción verificando con dicho sistema el cumplimiento de las normas de tránsito.

Entre las medidas implementadas se encuentra la instalación y puesta en funcionamiento de equipos que permiten verificar y controlar la conducta de los presuntos infractores en temas como el exceso de velocidad, como es el caso objeto de estudio, para lograr un aconductamiento de los usuarios de las vías lo que se traduce en mejorar la movilidad y particularmente la seguridad vial.

Este tema se encuentra avalado por el Legislador en el parágrafo segundo del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual establece:

“PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidas como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo”

### **EN CUANTO A LOS HECHOS:**

En lo que respecta a la presunta vulneración del Debido Proceso, me permito indicar lo siguiente teniendo en cuenta el caso en estudio:

Señor Juez, es cierto que el (la) señor (a) ADOLFO ZAMUR CORRALES, identificado (a) con identificado con cedula de ciudadanía No. 15023571, se le inició proceso contravencional en virtud a la (s) orden (es) de comparendo No. 08634001000018829490 de 2018-04-29, 08634001000029515005 de 2021-01-14, 08634001000029508033 de 2020-12-11, 08634001000026614754 de 2020-11-09, 08634001000029511090 de 2020-12-29, 08634001000029515816 de 2021-01-17, 08634001000029520101 de 2021-02-09, 08634001000029507570 de 2020-12-12, el (las) cual (es) se siguió de acuerdo al trámite establecido en la ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito



dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la ley 1383 del 16 de marzo del 2010 y la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, en lo que respecta a los comparendos electrónicos.

Respecto al pronunciamiento de la corte mediante la Sentencia C-038 de 2020, es importante resaltar que la misma estableció la legalidad del sistema por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones al manifestar lo siguiente “por las infracciones captadas por medios tecnológicos (foto multas), no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento.” (Negrilla fuera de texto). Así mismo, deja vigente todas las demás normas del proceso contravencional como lo es el artículo 135, 136 y 137 de la Ley 769 de 2002 y normas concordantes.

Que el artículo 137 del Código Nacional de Tránsito consagra en su párrafo primero:

“En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Que el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 establece:

“ARTÍCULO 8o. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.” (Negrilla fuera de texto).

Con lo anterior, se aclara que la norma indica que, de la fecha de la ocurrencia de los hechos a la validación de la orden de comparendo, no debe superarse los (10) diez días hábiles y que a partir del momento en que el agente de tránsito valida las pruebas, posteriormente emite el comparendo junto con la evidencia y él envío no debe superar los (3) tres días hábiles posteriores a dicha validación:

<i>Orden de</i>	<i>Fecha de Orden de</i>	<i>Fecha validación Agente de</i>	<i>Envío Notificación</i>
-----------------	--------------------------	-----------------------------------	---------------------------



Comparendo	Comparendo	Transito'	
08634001000018829490	2018-04-29	2018-05-03	2018-05-10
08634001000029515005	2021-01-14	2021-01-15	2021-01-22
08634001000029508033	2020-12-11	2020-12-21	2021-01-07
08634001000026614754	2020-11-09	2020-11-13	2020-11-25
08634001000029511090	2020-12-29	2021-01-05	2021-01-15
08634001000029515816	2021-01-17	2021-01-20	2021-01-29
08634001000029520101	2021-02-09	2021-02-10	2021-02-17
08634001000029507570	2020-12-12	2020-12-17	2020-12-29

Que, en cumplimiento a la normativa señalada, este Instituto de Tránsito procedió a enviar la orden de comparendo en comento, al suscrito accionante, en calidad de propietario del vehículo de placa **289NBE** a la dirección de notificación reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para la fecha de la infracción como **CLL 1RA # 10-83 BARRIO REMOLINO (LORICA)**.

Información registrada en RUNT

Fecha inicio propiedad:	16/11/2012		
Dirección:	CLL 1RA # 10-83 BARRIO REMOLINO	Departamento:	CORDOBA
Municipio:	LORICA	Correo Electrónico:	
Teléfono:	7731234	Teléfono móvil:	3017041204

Comparendo	Comparendo	Transito'	
08634001000018829490	2018-04-29	2018-05-03	2018-05-10
08634001000029515005	2021-01-14	2021-01-15	2021-01-22
08634001000029508033	2020-12-11	2020-12-21	2021-01-07
08634001000026614754	2020-11-09	2020-11-13	2020-11-25
08634001000029511090	2020-12-29	2021-01-05	2021-01-15
08634001000029515816	2021-01-17	2021-01-20	2021-01-29
08634001000029520101	2021-02-09	2021-02-10	2021-02-17
08634001000029507570	2020-12-12	2020-12-17	2020-12-29

Que, en cumplimiento a la normativa señalada, este Instituto de Tránsito procedió a enviar la orden de comparendo en comento, al suscrito accionante, en calidad de propietario del vehículo de placa **289NBE** a la dirección de notificación reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para la fecha de la infracción como **CLL 1RA # 10-83 BARRIO REMOLINO (LORICA)**.

Información registrada en RUNT

Fecha inicio propiedad:	16/11/2012		
Dirección:	CLL 1RA # 10-83 BARRIO REMOLINO	Departamento:	CORDOBA
Municipio:	LORICA	Correo Electrónico:	
Teléfono:	7731234	Teléfono móvil:	3017041204

Que el parágrafo 3° del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017:

Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- Dirección de notificación;
- Número telefónico de contacto;
- Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

En virtud del principio de buena fe consagrado en la Constitución Política de Colombia, el envío realizado a la orden de comparendo referenciada fue reportado como:

Comparendo	Guía	Estado
08634001000018829490	10571945972	entregado
08634001000029515005	10574572618	entregado
08634001000029508033	10574497659	entregado
08634001000026614754	10574398714	entregado
08634001000029511090	10574536620	entregado

Comparendo	Guía	Estado
08634001000029515816	10574594910	entregado
08634001000029520101	10574673569	entregado
08634001000029507570	10574494984	entregado



Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de notificar personalmente al interesado de la (s) presunta infracción (es) de tránsito, este despacho en aplicación a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1843 de 2017 y en concordancia a la Ley 1437 de 2011, procedió a ✓ Dar apertura de la investigación contravencional, vinculando en audiencia pública en calidad de presunto infractor al conductor del vehículo de placa 289NBE

✓ Enviar la (s) Citación (es) para Notificación Personal de la (s) orden (s) de comparendo, como lo evidencian la (s) guía (s) de envío anexa al expediente.

✓ Posteriormente publicar la (s) Citación (es) para Notificación Personal de la (s) orden (s) de comparendo en la página electrónica de la entidad por un término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 de la citada. (<https://transitodelatlantico.gov.co/>)

✓ Enviar la Notificación por Aviso de la (s) orden (s) de comparendo como lo evidencian la (s) guía (s) de envío anexa al expediente.

✓ Posteriormente, teniendo en cuenta la NO COMPARENCIA del implicado en la comisión de las infracciones, finalmente de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011, se procedió a publicar la Notificación por Aviso de la (s) orden (s) de comparendo en la página electrónica de la entidad, por un término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se consideró surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (<https://transitodelatlantico.gov.co/>) Comparendo Guía Citación Notificación Personal.

Comparendo	Guía Citación Notificación Personal	Estado	Guía Notificación por Aviso	Estado
08634001000018829490	10572028704	entregado	10572122908	entregado
08634001000029515005	10574666366	entregado	10574733965	entregado
08634001000029508033	10574621475	entregado	10574700711	entregado
08634001000026614754	10574486943	entregado	10574577779	entregado
08634001000029511090	10574643245	entregado	10574727939	entregado
08634001000029515816	10574689278	entregado	10574751953	entregado
08634001000029520101	10574733657	entregado	10574794499	entregado
08634001000029507570	10574576607	entregado	10574683483	entregado

Que teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la comparecencia del presunto contraventor o implicado ante la autoridad de tránsito por la comisión de la infracción con ocasión a la orden de comparendo en mención, este organismo de tránsito agotó todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado, llevando a cabo el procedimiento especial de notificación de la ley de tránsito y las normas generales del procedimiento administrativo establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, la inspección que avocó el conocimiento del proceso contravencional iniciado a través de la orden de comparendo en comento, considero surtida la notificación; teniendo en cuenta que el procedimiento de notificación, inicia con el envío de la citación y finaliza con la notificación del acto administrativo, la cual puede ser personal cuando el interesado comparece a la entidad; o por aviso cuando se desconoce el paradero de quien debe notificarse o conociéndolo, se le ha citado y no ha comparecido a la entidad.

Por lo anterior, y dándole cumplimiento a los términos y procedimientos establecidos en la Ley, frente al proceso contravencional iniciado en virtud de la orden de comparendo en comento, se tomó una decisión de fondo mediante resolución sancionatoria:

Orden De Comparendo	Fecha de Orden de Comparendo	Resolución Sancionatoria	Fecha Resolución Sancionatoria
08634001000018829490	2018-04-29	ATF2018017385	2018-08-09
08634001000029515005	2021-01-14	ATF2021014159	2021-04-20
08634001000029508033	2020-12-11	ATF2021011144	2021-03-30
08634001000026614754	2020-11-09	ATF2021006879	2021-03-01
08634001000029511090	2020-12-29	ATF2021013178	2021-04-13
08634001000029515816	2021-01-17	ATF2021015347	2021-04-27
08634001000029520101	2021-02-09	ATF2021017278	2021-05-19
08634001000029507570	2020-12-12	ATF2021011225	2021-03-30



Expedida por la Inspección de Tránsito que avocó el conocimiento del mencionado proceso en audiencia pública.

El procedimiento descrito fue el aplicado en el caso que nos ocupa, lo que indica que se cumplió la ritualidad establecida en la ley, garantizándole al presunto contraventor los derechos que le asisten, como el derecho de defensa y de contradicción.

Acorde con este procedimiento, se le concedió la oportunidad constitucional y legal al derecho de defensa y el debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2017, Ley 1310 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes.

Como ha quedado demostrado a lo largo del presente escrito y probado con las pruebas anexas al mismo, el proceso contravencional seguido en virtud de la orden de comparendo objeto de estudio, ha sido llevado a cabo respetando los derechos y brindándole todas las garantías al suscrito accionante.

Es menester manifestarle que el artículo 89 Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: "...los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. De lo que se tiene, que, frente a los actos emanados por la administración, de cuyas características y habiéndose agotado el proceso, se presume su legalidad, hasta tanto la autoridad competente se pronuncie sobre ella, conforme a lo establecido en el artículo 88 de la citada norma, la cual manifiesta que: "Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.". De donde se desprende la prerrogativa de que todos los actos administrativos se presumen legales, hasta tanto no sean desvirtuados.

Por lo tanto, no es procedente "eliminar" de la base de datos del Sistema Integral de Multas por Infracciones de Tránsito – SIMIT, y/o EXONERAR DEL PAGO DE LA MULTA generada con ocasión a la (s) orden (es) de comparendo de la referencia, pues esto solo ocurre cuando la (s) misma (s) es (son) cancelada (s) en su totalidad, o cuando se haya fundada una causal que justifique la desvinculación del proceso contravencional iniciado en su contra; de lo contrario los organismos de tránsitos tienen la obligación de alimentar las bases de datos del SIMIT, conforme a lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010.

Ahora bien, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.



En este sentido, este organismo de tránsito no se encuentra afectando los derechos fundamentales que le asisten al accionante, dejando de ser necesaria la protección a través del mecanismo de tutela.

#### DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA TUTELA

Dentro de los presupuestos procesales exigidos en la acción de tutela, está en primer lugar, que la misma haya sido presentada para buscar la protección de derechos fundamentales. En segundo lugar, se refiere a la existencia de legitimación en la causa por activa, es decir que se trate de la persona titular de la vulneración o amenaza del derecho fundamental para cuya protección pueda actuar por sí misma o dentro de los supuestos establecidos en la respectiva codificación (Decreto 2591 de 1991, Art. 10). En tercer lugar, que el accionado este legitimado en la causa por pasiva, en virtud de la cual, la solicitud de tutela debe presentarse contra cualquier autoridad pública, particulares encargados de la presentación de un servicio público o respecto de aquellos casos en los que se presente una relación de subordinación o indefensión. En cuarto lugar, exige verificar que el peticionario no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la acción de tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y en quinto lugar, el presupuesto procesal hace referencia a la inmediatez, es decir que la acción de tutela haya sido intentada dentro de un plazo prudencial o razonable que permita la protección actual, efectiva e inmediata de derechos fundamentales.

Por último, es menester señalarle que la acción de tutela no es el medio para discutir estas situaciones de comparendos pues el actor cuenta con otro medio que es la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y no puede desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela, en este sentido, la jurisprudencia de la Corte en Sentencia T-471/17 señaló:

“... Carácter subsidiario de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia

10. El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

#### INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE:

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Magna y lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo de tipo extraordinario y solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, cuando existiendo este resulte ineficaz o cuando se utilice como mecanismo transitorio para EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE en cuyo caso surge la acción constitucional como mecanismo alterno de protección.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara al determinar la procedencia de la acción de tutela, determinando su carácter de subsidiaria y por tanto, no entra a suplir los mecanismos procesales instituidos por el ordenamiento jurídico para defender los intereses de los particulares.



Caso contrario sería si aun existiendo otro medio de defensa judicial, se utilizara la acción de tutela como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**PETICIÓN**

Por lo anterior, solicito señor Juez se declare la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela.

Presenta los siguientes anexos:

Sistema Nacional de Denuncia Virtual... ¡Denunciar!

Consultar denuncias realizadas

Consultar por: CÉDULA DE CIUDADANÍA      Número de identificación: 78078630

Nueva consulta

No.	Incidente	Identificación	Denunciante	Fecha registro	Departamento	Municipio	Conducta	Estado
1	HV-70-221-2024-161	78078630	cesar efraim meza sarmiento	13/02/2024 01:44:54 p. m.	SUCRE	Coveñas	ARTÍCULO 246. ESTAFA	Aprobado a SPOA

Información      515 9000

Dios y Patria      Policía Nacional de Colombia      COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA      GOV.CO

**CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN VEHICULO:**

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN VEHICULO

Entre los suscritos a saber: **ADOLFO ZAMUR CORRALES**, mayor de edad, portador de la Cedula de Ciudadanía No 15 023 571 de Lórica, vecino de este Municipio, de transito en esta ciudad, celebramos un contrato de compraventa de un Vehículo Automotor, el señor **ADOLFO ZAMUR CORRALES**, le vende al señor **CESAR EFRAIN MEZA SARMIENTO**, un vehículo Automotor, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 78 078 630 de Lórica, un vehículo Automotor con las siguientes características: MOTOCARRO, Placas 285NBE, Marca BAJAJ, Línea RE2050, Motor AEMBU65095- Chasis MD2AASFZ7CFL06595 Capacidad 4 pasajeros, Color Blanco - Cilindraje 198, Combustible: Gasolina, Tipo de Carpa, servicio Público. **SEGUNDO:** que el valor de la venta es la suma de OCHO MILLONES TRECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$8.327.000), que se cancelaran de la siguiente forma. El comprador se compromete a Pagarle de manera continua al **VENDEDOR**, la suma de \$225.000 mil pesos Semanal los dias lunes de cada semana, hasta terminar la deuda **TERCERO:** el comprador toma la posesión del Vehículo **MOTOCARRO** que compra, hoy mismo al momento de la firma de este contrato. **CUARTO:** el traspaso del vehículo se firmara al momento de la cancelación total de la venta. **CLAUSULA PENA:** es indispensable en todo contrato estipular una clausula penal que será la sanción moratoria por el no pago oportuno de la cuota semanal, y la detención del **MOTOCARRO** el cual debe ser entregado en buen estado por parte del **COMPRADOR**, mas una clausula por CINCO MILLONES DE PESOS a la parte que incumpla este contrato, mas los honorarios del abogado.

Para constancia se firma el presente en Lórica, a los (19) dias del mes de MAYO del 2014.

17 9 MAY 2014

ADOLFO ZAMUR CORRALES EL VENDEDOR

CESAR EFRAIN MEZA SARMIENTO EL COMPRADOR

DILIGENCIA DE AUTENTICACION

Manuel Gregorio Herazo Jiménez Notario

Recibido el día 19-05-2014



## ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. 08433-4089-002-2024-00050-00. Así mismo, previo análisis de los requisitos, fue admitida mediante auto de fecha dieciséis (16) de febrero de 2024, en el cual se ordenó vincular oficiar al Oficina de Sisbén de Malambo, para que se pronunciara sobre los hechos materia de esta acción constitucional.

Igualmente se ordena TENER como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela, aportadas por el accionante señor ADOLFO ZAMIR CORRALES.



ESTADO DE CUENTA

Cédula: 15023571  
Fecha de expedición: 13/02/2024

### Comparendos y multas

#	Número multa	Fecha	Secretaría	Infracción	Estado	Valor total
1.	ATF2018017385	09/08/2018 00:00:00	Atlantico	C29	Cobro coactivo	\$ 816,887
2.	ATF2021006879	01/03/2021 00:00:00	Atlantico	D04	Cobro coactivo	\$ 1,392,990
3.	ATF2021011225	30/03/2021 00:00:00	Atlantico	D04	Cobro coactivo	\$ 1,385,046
4.	ATF2021011144	30/03/2021 00:00:00	Atlantico	D04	Cobro coactivo	\$ 1,385,046
5.	ATF2021014159	20/04/2021 00:00:00	Atlantico	D04	Cobro coactivo	\$ 1,406,489
6.	ATF2021013178	13/04/2021 00:00:00	Atlantico	D04	Cobro coactivo	\$ 1,381,205
7.	ATF2021015347	27/04/2021 00:00:00	Atlantico	D04	Cobro coactivo	\$ 1,404,539
8.	ATF2021017278	19/05/2021 00:00:00	Atlantico	D04	Cobro coactivo	\$ 1,398,389

Total a pagar comparendos y multas: \$ 10,570,591

**Total a pagar: \$ 10,570,591**

Y se ordena vincular al señor CÉSAR EFRAIN MEZA SARMIENTO, para que dentro del término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir del momento de la notificación de este proveído, rinda informe con respecto a los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional y que medidas correctivas han tomado.

## PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulneró el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, el derecho fundamental al Debido Proceso (Art. 29) de la Constitución Nacional, ¿al no eliminen todos y cada uno de los ocho comparendos que aparecen a mi nombre en la base de datos del SIMIT, CC 15023571, y no decretar el Paz y salvo al accionante, y no emitir orden a las autoridades de tránsito y policivas de detención del Motocarro de placas 289NBE?

## CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

### DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y



eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente.

Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Bajo este mismo presupuesto, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, determinó que la tutela procede

*“contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley”, y también, contra las acciones u omisiones de los particulares.*

#### **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO:**

El derecho fundamental al Debido Proceso (Artículo 29 CP) exige que *“el respectivo proceso se lleve a cabo sin dilaciones injustificadas que tornen nugatorio el derecho reclamado”* y, por su parte, el acceso a la administración de justicia (Artículo 229 CP) *“propende no sólo porque los ciudadanos tengan a su disposición mecanismos para demandar en procura de sus derechos, sino que les permita obtener una decisión judicial que pueda hacerse efectiva”*. Entre otras bases constitucionales de la garantía del cumplimiento de las sentencias judiciales y los actos administrativos, se encuentran el Preámbulo, los Artículos 1º y 2º CP, en los cuales se establece la garantía de un orden justo; 4º que exige acatar la Constitución y las leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades; los Artículos 6º y 96 que exigen el cumplimiento de la Constitución y la Ley, así como la obligación de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. Igualmente, el Artículo 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, según el cual corresponde al Estado *“garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”*. También el Artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que *“Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”*.

En consecuencia, ejecutoriada una providencia judicial o un acto administrativo, los sujetos procesales deben cumplirlos, máxime cuando se encuentren involucradas garantías constitucionales fundamentales, escenario este último en el cual el desacato de la orden además de desconocer las normas aplicadas, las facultades de los jueces y de las autoridades administrativas de hacer cumplir la Constitución y la ley, la seguridad jurídica y la cosa juzgada, puede amenazar o vulnerar los derechos superiores que se encuentren comprometidos. Se trata, en consecuencia, de una garantía destinada a conseguir también la efectividad de los derechos superiores que se busca proteger en las providencias judiciales y la presunción de legalidad de los actos administrativos.



La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

*“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

*b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

*c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

*d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

*e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

*f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”*

## **DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD.**

la Honorable Corte Constitucional ha establecido que para determinar la procedencia de la acción de tutela se deben establecer dos aspectos, **el primero**, hace referencia a que la acción de amparo se interponga como mecanismo de defensa *principal* para lo cual es necesario analizar si existe otro medio de defensa judicial. Si no existe otro medio, o aún si existe, pero éste no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales; en **segundo lugar**, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha señalado que el análisis de la existencia de una vulneración de un derecho fundamental por un acto administrativo a través de la acción de tutela, exige un análisis más intenso que el llevado a cabo frente a providencias judiciales que vulneren derechos.<sup>1</sup> **Así lo expresó la Corte en la sentencia T-214 de 2004 en donde se señaló lo siguiente:**

*“Aunque el derecho al debido proceso administrativo adquirió rango fundamental, ello no significa que la tutela sea el medio adecuado para controvertir este tipo de actuaciones. En principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contenciosa administrativa quien está vinculada con el deber de guarda y promoción de las garantías fundamentales. Es en este*

---

1 <sup>[1]</sup> Pueden Consultarse, entre otras, las sentencias T-468 de 1992, MMPP: Simón Rodríguez Rodríguez y Jaime Sanin Greiffenstein; T-145 de 1993, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; SU-1193 de 2000, MP: Alfredo Beltrán Sierra; T-751 de 2001, MP: Clara Inés Vargas Hernández.



*contexto donde demandados y demandantes pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, teniendo a su disposición los diversos recursos que la normatividad nacional contempla. El recurso de amparo sólo será procedente, en consecuencia, cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo. El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que, si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente. En caso de existir otro medio de defensa, procede la tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable”*

**Así también lo señaló en la sentencia T-811 de 2003, en donde la Corte resaltó lo siguiente:**

*“No obstante lo afirmado, ha de manifestarse que la acción de tutela resulta excepcionalmente procedente contra actuaciones administrativas en todos aquellos casos en los que la actuación de la autoridad respectiva carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona, incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como “vía de hecho.”*

Partiendo del hecho de que la acción constitucional se interpone como mecanismo principal, es menester señalar que no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para dejar sin vigencia actos administrativos, o comparendos electrónicos y es claro a partir de los hechos y las pretensiones enunciadas en el escrito tutelar, que la presente acción se interpone a fin de dejar sin efectos comparendos electrónicos y/o resolución emitida por el Instituto de Tránsito del Atlántico, como se desprende de las pruebas obrantes en el plenario; de este modo es plenamente inteligible para el Despacho que para surtir la inconformidad manifestada por la accionante, el ordenamiento jurídico ha previsto que una vez agotada la vía gubernativa, como es del caso particular, la persona dispone de la vía jurisdiccional contencioso administrativa para demandar los actos administrativos que consideren lesionan sus derechos a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de modo que es ésta la vía judicial procedente para resolver la solicitud que en sede de tutela pretende el petente se desate.

### ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Aclarado lo anterior, y para entra a decidir de fondo el presente asunto, advierte este Despacho que la parte actora solicita sea amparado su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y en consecuencia se le ordene al INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, la eliminación de lo decidido en audiencias públicas tales:

Orden De Comparendo	Fecha de Orden de Comparendo	Resolución Sancionatoria	Fecha Resolución Sancionatoria
08634001000018829490	2018-04-29	ATF2018017385	2018-08-09
08634001000029515005	2021-01-14	ATF2021014159	2021-04-20
08634001000029508033	2020-12-11	ATF2021011144	2021-03-30
08634001000026614754	2020-11-09	ATF2021006879	2021-03-01
08634001000029511090	2020-12-29	ATF2021013178	2021-04-13
08634001000029515816	2021-01-17	ATF2021015347	2021-04-27
08634001000029520101	2021-02-09	ATF2021017278	2021-05-19
08634001000029507570	2020-12-12	ATF2021011225	2021-03-30

donde se resolvió sancionar al accionante por ser el propietario del motocarro de placas 289NBE y que lo había vendido en el 2014 como consta en contrato de compraventa del



19 de mayo de 2014 en la Notaría única de Lórica. pues a su juicio considera que no fue notificado en debida forma para poder ejercer su derecho de defensa y contradicción.

El Instituto de Tránsito del Atlántico, rindió el informe solicitado por esta Agencia, indicando que en primera medida no es cierto que se vulnerara el derecho al debido proceso, la defensa del(a) actor(a), y nos anexa los pantallazos a donde notificó al cognoscente; se les concedió la oportunidad constitucional y legal al derecho de defensa y el debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2017, Ley 1310 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes.

Que ha quedado demostrado a lo largo de la respuesta de tutela y probado con las pruebas anexas al mismo, el proceso contravencional seguido en virtud de la orden de comparendo objeto de estudio, ha sido llevado a cabo respetando los derechos y brindándole todas las garantías al suscrito accionante, de conformidad con el artículo 89 Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: "...los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. De lo que se tiene, que, frente a los actos emanados por la administración, de cuyas características y habiéndose agotado el proceso, se presume su legalidad, hasta tanto la autoridad competente se pronuncie sobre ella, conforme a lo establecido en el artículo 88 de la citada norma, la cual manifiesta que: "Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.". De donde se desprende la prerrogativa de que todos los actos administrativos se presumen legales, hasta tanto no sean desvirtuados. Y nos expone que no es procedente "eliminar" de la base de datos del Sistema Integral de Multas por Infracciones de Tránsito – SIMIT, y/o EXONERAR DEL PAGO DE LA MULTA generada con ocasión a la (s) orden (es) de comparendo de la referencia, pues esto solo ocurre cuando la (s) misma (s) es (son) cancelada (s) en su totalidad, o cuando se haya fundada una causal que justifique la desvinculación del proceso contravencional iniciado en su contra; de lo contrario los organismos de tránsitos tienen la obligación de alimentar las bases de datos del SIMIT, conforme a lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010.

Además, hay que verificar que el peticionario no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la acción de tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y otro requisito, es el presupuesto procesal haciendo referencia a la inmediatez, es decir que la acción de tutela haya sido intentada dentro de un plazo prudencial o razonable que permita la protección actual, efectiva e inmediata de derechos Fundamentales.

Es menester señalarle que la acción de tutela no es el medio para discutir estas situaciones de comparendos pues el actor cuenta con otro medio que es la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y no puede desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela, en este sentido, la jurisprudencia de la Corte en Sentencia T-471/17 que nos indica del "... Carácter subsidiario de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia 10. El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que "esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"



El despacho trae a colación que:

**Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** (Negrita y Subrayado nuestro).

En consonancia con lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dice:

“ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. **Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)” (Negrita y Subrayado del Juzgado).

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia T-406 de 2005, expresó:

*“El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”*

La acción de tutela tiene un carácter de subsidiaridad, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual consagra la procedencia de la tutela cuando quien alega la afectación de un derecho no cuenta con un mecanismo de defensa judicial o, salvo que la acción de tutela se utilice como un mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La jurisprudencia de la Corte Constitucional señala por regla general, que no procede la acción de tutela frente a peticiones que persiguen satisfacer pretensiones de contenido patrimonial o económico, así como tampoco cuando se pretende el reconocimiento y pago de acreencias laborales, por la potentísima razón que para este tipo de conflictos el legislador ha previsto mecanismos ordinarios para su reclamo.

En lo atinente al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en Sentencia T-348 de 1997, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, dispuso que:

*“es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retornado a su estado anterior. ...la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable.”*

De lo expuesto, resulta claro, que por disposición constitucional y reglamentaria, aunado al amplio desarrollo jurisprudencial, la acción de tutela solo procede cuando no existe otro



mecanismo para reclamar los derechos deprecados, y/o cuando se intenta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, condicionando de todas formas la resolutive del fallo a la obligación de acudir a la jurisdicción ordinaria y/o administrativa, a través del procedimiento adecuado en el cual se le solicite al juez especializado la resolución de la controversia.

Corroborándose los comparendos así:

- 1.- 08634001000018829490 de fecha 2018-04-29  
Guía Correo 10571945972  
Guía Notificación Personal 10572028704 Entregado  
Guía Notificación Por Aviso 10572122908 Entregado
  
- 2.- 08634001000029515005 de fecha 2021-01-14  
Guía Correo 10574572618  
Guía Notificación Personal 10574666366 Entregado  
Guía Notificación Por Aviso 10574733965 Entregado
  
- 3.- 08634001000029508033 de fecha 2020-12-11  
Guía Correo 10574497659  
Guía Notificación Personal 10574621475 Entregado  
Guía Notificación Por Aviso 10574700711 Entregado
  
- 4.- 08634001000026614754 de fecha 2020-11-09  
Guía Correo 10574398714  
Guía Notificación Personal 10574486943 Entregado  
Guía Notificación Por Aviso 10574577779 Entregado
  
- 5.- 08634001000029511090 de fecha 2020-12-29  
Guía Correo 10574536620  
Guía Notificación Personal 10574643245 Entregado  
Guía Notificación Por Aviso 10574727939 Entregado
  
- 6.- 08634001000029515816 de fecha 2021-01-17  
Guía Correo 10574594910  
Guía Notificación Personal 10574689278 Entregado  
Guía Notificación Por Aviso 10574751953 Entregado
  
- 7.- 08634001000029520101 de fecha 2021-02-09  
Guía Correo 10574673569  
Guía Notificación Personal 105747333657 Entregado  
Guía Notificación Por Aviso 10574794499 Entregado
  
- 8.-08634001000029507570 de fecha 2020-12-12  
Guía Correo 1057449484  
Guía Notificación Personal 10574576607 Entregado  
Guía Notificación Por Aviso 10574683483 Entregado

A pesar de haber ordenado vincular al señor CÉSAR EFRAIN MEZA SARMIENTO, para que dentro del término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir del momento de la notificación de este proveído, rinda informe con respecto a los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional y que medidas correctivas han



tomado requerir al actor para que nos suministrará el correo electrónico del citado, nunca fue aportado por el solicitante del procedimiento tutelar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

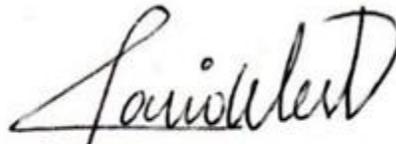
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR la IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela, promovida por el ADOLFO ZAMUR CORRALES identificado con la CC # 15.023.571, en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLANTICO, por la presunta vulneración al debido proceso y a la defensa, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, esta providencia a las partes, personal, o por el medio más expedito, Plataforma TYBA, correo electrónico, de acuerdo lo establecido en el art. 30 Decreto 2591 de 1991 y Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**TERCERO: REMITIR**, si no se hubiere impugnado, a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión, de conformidad art. 31 Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
FARID WEST AVILA  
JUEZ